Juzgado 07 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga

De: Carlos Julian Rueda Duarte <carlos.julian.rueda@gmail.com>
Enviado el: miércoles, 10 de marzo de 2021 5:19 p. m.
Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga
Asunto: Memorial Rad. 2021-000042-00
Datos adjuntos: Concepto reorganizacion entidades sin animo de lucro.pdf; Recurso Reposicion.pdf

Cordial saludo
Adjunto recurso de reposición para el siguiente proceso de Reorganización Empresarial

Radicado: 68001310300720210000 4200
REORGANIZACIÓN JHON FREDY PEÑALOZA MOGOLLON

CARLOS JULIAN RUEDA DUARTE

Cel.: 318 7157147
Calle 36 No.13 -48 Oficina 408
Edificio Empresarial Metrocentro
Bucaramanga

Rueda Jaimes
Servicios Legales

Señor
JUEZ 7 CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga
E.S.M.

Radicado: 68001310300720210000420 0
REORGANIZACION JHON FREDY PEÑALOZA MOGOLLON

CARLOS JULIAN RUEDA DUARTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.747.448 de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 207978 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del señor JHON FREDY PEÑALOZA MOGOLLON, por medio del presente escrito me permito, en virtud del artículo 318 y 322 del Código General del Proceso, presentar ante su despacho recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 5 de marzo de 2021 por medio del cual el despacho resolvió sobre la admisión de la reorganización presentada bajo la siguientes consideraciones:

FUNDAMENTOS FACTICOS

1. Mediante providencia de fecha cinco (5) de marzo de 2021, el despacho resuelve sobre la admisión del proceso de reorganización del señor JHON FREDY PEÑALOZA MOGOLLON disponiendo RECHAZAR la solicitud basado en el artículo 14 de la Ley 1116 de 2006.

2. Indica el despacho que el artículo 2 de la Ley 1116 de 2006 señala que "estarán sometidas al régimen de insolvencia las personas naturales comerciantes y las personas jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional de carácter privado o mixto…"

3. Indica igualmente que en el artículo 3 de la ley 1116 de 2006 se encuentran excluidas las personas naturales no comerciantes.

4. Finalmente concluye que la actividad del señor Peñaloza Mogollón corresponde a una actividad de carácter eclesiástica y no comercial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Ley 1116 de 2006 señalo expresamente en su artículo 2° las personas jurídicas o naturales que pueden acogerse al régimen de insolvencia, así:

> *"Estarán sometidas al régimen de insolvencia las personas naturales comerciantes* ***y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional****, de carácter privado o mixto. Así mismo, estarán sometidos al régimen de insolvencia las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales"*

Negrilla fuera del texto original.

Ahora bien, el artículo 3º de dicha ley, prevé que **no están sujetas al régimen de insolvencia las siguientes personas jurídicas**:

1. Las Entidades Promotoras de Salud, las Administradoras del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.
2. Las Bolsas de Valores y Agropecuarias.
3. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Lo anterior no incluye a los emisores de valores, sometidos únicamente a control de la referida entidad.
4. Las entidades vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria que desarrollen actividades financieras, de ahorro y crédito.
5. Las sociedades de capital público, y las empresas industriales y comerciales del Estado nacionales y de cualquier nivel territorial.
6. Las entidades de derecho público, entidades territoriales y descentralizadas.
7. Las empresas de servicios públicos domiciliarios.
8. Las personas naturales no comerciantes.
9. Las demás personas jurídicas que estén sujetas a un régimen especial de recuperación de negocios, liquidación o intervención administrativa para administrar o liquidar.
10. Las empresas desarrolladas mediante contratos que no tengan como efecto la personificación jurídica, salvo en los patrimonios autónomos que desarrollen actividades empresariales, no pueden ser objeto del proceso de insolvencia en forma separada o independiente del respectivo o respectivos deudores.

Como puede colegirse de lo expuesto, las personas jurídicas no comerciantes, tales como las corporaciones y otras especies de entidades sin ánimo de lucro, no se encuentran excluidas del régimen de insolvencia establecido por la Ley 1116 de 2006; no obstante, cuando éstas deban someterse a un régimen especial de liquidación deberán estarse al mismo y en este evento, tal como se planteó en el numeral 9° antes citado se entenderán excluidas de los procesos contemplados en la mencionada ley 1116.

Ahora, en cuanto se refiere a la autoridad competente para adelantar los procesos de insolvencia a que alude la Ley 1116 de 2006 respecto de corporaciones o entidades sin animo de lucro que, como se dijo, no cuentan con un régimen especial de liquidación, dispone el artículo 6º ídem:

"*Competencia. Conocerán del proceso de insolvencia, como jueces del concurso:*
i) ***La Superintendencia de Sociedades****: en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 116 de la Constitución Política, en el caso de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes.*
ii) ***El Juez Civil del Circuito del domicilio principal del deudor****: en los demás casos, no excluidos del proceso."*

*Concepto Superintendencia de Sociedades Oficio 220-061144 Del 14 de agosto de 2012

De lo anterior, resulta claro que la insolvencia de las entidades sin ánimo de lucro se trata de un proceso cuya competencia se encuentra radicada por la ley en el juez civil del circuito del domicilio principal del ente deudor, razón por la cual es de competencia de este despacho por no encontrarse dentro de las exclusiones de personas juridicas ya mencionadas con anterioridad.

Finalmente, es preciso resaltar, en cuanto a las apreciaciones finales del despacho sobre la inscripción en el registro mercantil de la actividad de mi poderdante, que las

iglesias no registran su actividad ante las Cámaras de Comercio sino ante el Ministerio del Interior, quien efectivamente otorgo su personería jurídica tal y como se evidencia en los anexos de la solicitud.

TENIENDO EN CUENTA LOS ARGUMENTOS PRECEDENTES, ME PERMITO FORMULAR LAS SIGUIENTES PRETENSIONES:

Sírvase señor juez **reponer el auto de fecha 5 de marzo de 2021**, notificado en estados el 8 de marzo de la presente anualidad, y en consecuencia le solicito Señor Juez, admitir la reorganización del señor JHON FREDY PEÑALOZA MOGOLLON como representante legal de la entidad religiosa IGLESIA CRISTIANA MANANTIAL DE VIDA LINEA DE BENDICION según personería jurídica otorgada por el Ministerio dl Interior, según resolución No.0491 del 23 de abril de 2015 y de esta manera dar apertura al respetivo proceso en virtud de la Ley 1116 de 2006

PRUEBAS:

Solicito tener como prueba las aportadas dentro del escrito de la demanda, en especial la resolución No.0491 del 23 de abril de 2015.

Igualmente adjunto Concepto Superintendencia de Sociedades Oficio 220-061144 Del 14 de agosto de 2012

Atentamente,

CARLOS JULIAN RUEDA DUARTE
CC No. 13.747.448 de Bucaramanga
TP No. 207.978 del C. S. de la J.

Oficio 220-061144 Del 14 de agosto de 2012

ASUNTO: Las corporaciones pueden acceder al régimen de insolvencia establecido en la Ley 1116 de 2006 siempre que no se encuentren sometidas según la ley a un proceso especial para su liquidación.

Me refiero a su escrito radicado en esta superintendencia con el número 2012-01-183877, mediante el cual consulta si a las corporaciones se les aplica la Ley 1116 de 2006 y de ser así, cuál sería la entidad competente para conocer esta clase de procesos de insolvencia.

R/. En lo que respecta al ámbito de aplicación, la mencionada ley 1116 de 2006, señalo expresamente en su artículo 2° las personas jurídicas o naturales que pueden acogerse al régimen de insolvencia, así:

Estarán sometidas al régimen de insolvencia las personas naturales comerciantes **y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional**, de carácter privado o mixto. Así mismo, estarán sometidos al régimen de insolvencia las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales.

Ahora bien, el artículo 3º de dicha ley, prevé que **no están sujetas al régimen de insolvencia las siguientes personas jurídicas**:

1. Las Entidades Promotoras de Salud, las Administradoras del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.

2. Las Bolsas de Valores y Agropecuarias.

3. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Lo anterior no incluye a los emisores de valores, sometidos únicamente a control de la referida entidad.

4. Las entidades vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria que desarrollen actividades financieras, de ahorro y crédito.

5. Las sociedades de capital público, y las empresas industriales y comerciales del Estado nacionales y de cualquier nivel territorial.

6. Las entidades de derecho público, entidades territoriales y descentralizadas.

7. Las empresas de servicios públicos domiciliarios.

8. Las personas naturales no comerciantes.

9. Las demás personas jurídicas que estén sujetas a un régimen especial de recuperación de negocios, liquidación o intervención administrativa para administrar o liquidar.

10. Las empresas desarrolladas mediante contratos que no tengan como efecto la personificación jurídica, salvo en los patrimonios autónomos que desarrollen actividades empresariales, no pueden ser objeto del proceso de insolvencia en forma separada o independiente del respectivo o respectivos deudores.

Como puede colegirse de lo expuesto, las personas jurídicas no comerciantes, tales como las corporaciones y otras especies de entidades sin ánimo de lucro, no se encuentran excluidas del régimen de insolvencia establecido por la Ley 1116 de 2006; no obstante, cuando éstas deban someterse a un régimen especial de liquidación deberán estarse al mismo y en este evento, tal como se planteó en el numeral 9° antes citado se entenderán excluidas de los procesos contemplados en la mencionada ley 1116.

Ahora, en cuanto se refiere a la autoridad competente para adelantar los procesos de insolvencia a que alude la Ley 1116 de 2006 respecto de corporaciones que, como se dijo, no cuentan con un régimen especial de liquidación, dispone el artículo 6º ídem:

☐*Competencia. Conocerán del proceso de insolvencia, como jueces del concurso:*

i) ***La Superintendencia de Sociedades****: en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 116 de la Constitución Política, en el caso de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes.*

ii) ***El Juez Civil del Circuito del domicilio principal del deudor****: en los demás casos, no excluidos del proceso.*☐

De lo anterior, resulta claro que la insolvencia de las corporaciones se trata de un proceso cuya competencia se encuentra radicada por la ley en el juez civil del circuito del domicilio principal del ente deudor.

En los anteriores términos se ha dado respuesta a su consulta, los cuales tienen el alcance a que alude el artículo 28 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.